



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO -IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 050014105-005-2018-00417-01
DEMANDANTE	: ANA ODILA QUINTERO LLANO CC. N° 32.535.902
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 28 de septiembre de 2020, el cual se publicó por estados el 30 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, solo la parte demandada, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, arribó los alegatos solicitados, el día 2 de octubre de 2020, en los cuales manifestó, mediante apoderada judicial: Se absuelva a Colpensiones, pues según la Sentencia SU 140 de 2019, es plausible concluir que los incrementos pensionales fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir desde el 1 de abril de 1994. En ese sentido, es innegable que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no produzca efecto alguno de quienes hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la Ley 100 de 1993, en tanto ésta se limitó estrictamente a tres asuntos: edad, tiempo y monto, para acceder a la pensión; previendo en todos los demás aspectos relacionados con la pensión de vejez, se regirían por la nueva ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora ANA ODILA QUINTERO LLANO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% desde la causación del derecho, y por tener a cargo a compañero permanente, así mismo, se proceda a la indexación de las condenas. De igual manera, el pago de las costas del proceso y lo que resultare probado ultra y extra petita.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez a la señora ANA ODILA QUINTERO LLANO, por parte del Instituto de Seguros Sociales –hoy COLPENSIONES, mediante Resolución N° 000228 del 10 de enero de 2012, misma que fue concedida a partir del 1 de febrero de 2012, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1 de febrero de 2012.

Así mismo, la señora ANA ODILA QUINTERO LLANO, indicó que tiene a cargo a su compañero, el señor JORGE ENRIQUE HENAO ECHAVARRIA, con quien, tiene una relación sentimental desde hace aproximadamente 17 años y con quien comparte, techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida y permanente, y el cual depende económicamente de ésta y se encuentra afiliado en salud como beneficiario en la NUEVA EPS. La demandante solicitó a COLPENSIONES, el incremento pensional, el cual fue negado.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: Es cierto, respecto del reconocimiento pensional indicado; así como la solicitud realizada a Colpensiones y la respuesta negativa a la misma, según la prueba documental obrante en el expediente; así mismo, no le consta, la relación sentimental que tenga la demandante con el señor JORGE ENRIQUE HENAO ECHAVARRIA, ni el tiempo de dicha relación, así como, la situación económica, la dependencia y convivencia con éste; de igual forma si se encuentra afiliado a la NUEVA EPS por parte de la demandante, pues son situaciones que serán objeto del debate probatorio.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: cosa juzgada –como excepción previa- y de mérito: inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción, innominada o genérica, imposibilidad de condena en costas e improcedencia de la indexación.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[fl. 75 -76 y minuto: 6:48 del audio]

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que resuelve: “prospera la excepción de cosa juzgada”, propuesta por la entidad demandada, absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra y condena en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión basado el juzgador de origen en cómo resolvió la excepción de cosa juzgada, la cual inicialmente fuera propuesta como previa, y posteriormente, fuera resuelta de fondo por la entidad demandada, toda vez que la demandante presentó demanda del incremento pensional por compañero a cargo, correspondiendo en esa oportunidad al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, con radicado 05001410500120120127500, despacho que mediante Sentencia del 26 de junio de 2013, absolvió a la entidad demandada, por cuanto la parte demandante no

probó la dependencia económica requerida; providencia que fue solicitada como prueba de oficio que obra en el plenario. El Despacho entonces aduce que la demandante ya había tenido la oportunidad de formular sus pretensiones ante la jurisdicción laboral, no siendo posible nuevamente acudir al aparato jurisdiccional, ya que no puede la administración de justicia resolver indefinidamente las mismas situaciones que ya fueron resueltas en procesos anteriores, por lo anterior y en atención a que existen identidad de partes: Ana Odila Quintero Llano y Colpensiones; identidad de objeto: reconocimiento del incremento pensional por compañero permanente a cargo e identidad de causa: por cuanto en dicho proceso se hizo referencia a que el señor Jorge Enrique Henao Echavarría dependía económicamente de la señora Quintero Llano; de ahí que de conformidad al artículo 303 del CGP aplicable al procedimiento laboral y por analogía del artículo 145 del CPT y SS, los fundamentos de la parte demanda y la prueba documental aportada, declara probada la excepción de cosa juzgada respecto de la demanda. En razón a ello, el despacho consideró inoficiosa entrar a estudiar la prueba documental y practicada, puesto que la controversia ya estaba definida en oportunidad anterior en otro despacho.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión en tanto si frente a dicha pretensión, se estableció o no la figura jurídica de la cosa juzgada o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido la decisión del juzgador de origen, en esta oportunidad esta Oficina Judicial se abstendrá de analizar la vigencia de los incrementos pensionales y si su reclamación se hizo en el tiempo oportuno, así mismo si cumple los requisitos para acceder a dicha prestación, tal como se ha tenido en cuenta al momento de estudiar casos similares en cuanto a sus pretensiones por este Despacho, contrario sensu se centrará en determinar si efectivamente se probó la excepción de cosa juzgada interpuesta por la entidad demandada.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensión de reconocimiento y pago del incremento pensional por compañero a cargo, efectivamente se configuró la figura jurídica de la cosa juzgada.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Las identificaciones de la demandante señora ANA ODILA QUINTERO LLANO, con la cédula de ciudadanía N° 32.535.902 y del señor JORGE ENRIQUE HENAO ECHAVARRIA, con la cédula de ciudadanía N° 8.397.603 [fls. 10-11]

-Comunicación del 16 de enero de 2012, expedida por el Instituto de Seguros Sociales. Respuesta a derecho de petición, de solicitud de pensión de vejez. [fl. 12]

-El reconocimiento de la pensión de vejez a la señora ANA ODILA QUINTERO LLANO, mediante la Resolución No. 000228 del 10 de enero de 2012, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y a partir del 1 de febrero de 2012. [fls. 13-14]

-La solicitud de la señora ANA ODILA QUINTERO LLANO, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 9 de febrero de 2018 [fl. 15].

-Poder [fl. 16]

-La respuesta de Colpensiones, el día 9 de febrero de 2018, negando la solicitud de incrementos pensionales, al evidenciar que a la fecha de la adquisición de la prestación y al ser posterior al 1 de abril de 1994, no es procedente su reconocimiento. [fl.17]

-Que el señor JORGE ENRIQUE HENAO ECHAVARRIA, es beneficiario en salud en la Nueva EPS, según certificado expedido por dicha entidad el día 15 de febrero de 2018 [fl. 18]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL Y LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA

5.2.1-DECRETO 758 DE 1990, artículo 21. **EL INCREMENTO PENSIONAL:** las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menos de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

5.2.2- COSA JUZGADA: Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, en el caso concreto, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso ordinario del cual conoció el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Labores de Medellín con el Radicado 050014105001-2012-01275-00, del 26 de junio de 2012, tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Entonces, para que se configure la cosa juzgada se requiere:

-Identidad de Objeto: La demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales que no fueron declarados expresamente.

-Identidad de Causa: La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos fácticos como sustento. Cuando la demanda además presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

-Identidad de Partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante señora ANA ODILA QUINTERO LLANO, es beneficiaria de la pensión de vejez, conforme la Resolución N° 000228 del 10 de enero de 2012, no obstante, indicar la parte actora que cumple con el lleno de requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, según se aprecia en el acto administrativo anexo; además de la convivencia y dependencia, acreditadas, no obstante, se torna improcedente las pretensiones invocadas en el presente proceso, dada la acreditación de la excepción de la cosa juzgada propuesta por la entidad accionada.

Para los anteriores efectos, téngase en cuenta que entre el proceso conocido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Labores de Medellín con el Radicado 050014105001-2012-01275-00, y con sentencia del 26 de junio de 2013, y el presente proceso, existe identidad de partes, objeto y causa petendi, como en adelante se explicará:

Identidad de Partes: Ambos procesos se promovieron por la señora ANA ODILIA QUINTERO LLANO en contra del administrador del régimen de prima media, en otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -Hoy Liquidado-, sucedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

Identidad de Objeto: Ambos procesos versan sobre el reconocimiento de un incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por compañero permanente a cargo, y en ambos se refiere como persona dependiente al señor JORGE ENRIQUE HENAO ECHAVARRIA.

Identidad de Causa: La fundamentación fáctica que sirve de sustento en ambos procesos corresponde a los mismos presupuestos fácticos, esto es, el hecho del reconocimiento de una pensión por vejez bajo los postulados del Decreto 758 de 1990, el hecho de la presunta convivencia permanente y de la dependencia económica.

Ahora bien, frente a la omisión de argumentos expuestos por la parte actora, sobre las causas por las que se denegó el derecho reclamado en el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Labores de Medellín con el Radicado 050014105001-2012-01275-00, el despacho advierte que al reclamar los incrementos pensionales, nuevamente, pese al paso del tiempo, pues pasaron más 4 años desde el fallo de la Sentencia del 26 de junio de 2013 hasta la presentación de nueva demanda el día 23 de febrero de 2018; ello no sirve de óbice para derruir los argumentos expuestos en aquella oportunidad por el Juzgado que conoció en primer lugar del proceso, ya que en realidad, no se trata de hechos nuevos, sino de situaciones fácticas que no se lograron acreditar en aquella oportunidad.

En conclusión la discusión del derecho en donde a través de la sentencia ya citada en otrora, se declaró la prosperidad de la inexistencia de la obligación de pagar los incrementos pensionales y por ende se absolvió a la entidad demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas, en donde justificó dicha decisión, de la siguiente manera: "...la declaraciones citadas...no le dan al despacho la certeza suficiente para determinar que entre la señora ANA ODILA QUINTERO y JORGE ENRIQUE HENAO ECHAVARRIA, exista una convivencia efectiva...más bien...la situación de la pareja obedece a una relación sentimental que no se caracteriza por la vida en común...", así mismo, no se demostró la dependencia económica. En ese sentido al no haberse cumplido con los presupuestos necesarios en cuanto la convivencia vigente y dependencia, no hubo lugar a conceder el derecho reclamado. -ver folio 55 y 56 del expediente-.

En ese sentido, de conformidad con lo indicado en las premisas fácticas y normativas descritas en las líneas ante anteceden, el despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ésto es, por encontrarse acreditado que la misma se encuentra ajustada los preceptos legales que rigen la materia.

En base a lo anterior, se concluye que se confirma lo resuelto por el juzgado de origen, en ese sentido no se accede a las pretensiones del actor por encontrarse probada la excepción de cosa juzgada, como ya se indicó.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Del fallo anterior quedan las partes notificadas por Estados de conformidad al 295 del CGP y el artículo 15 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada la misma, y se firma por la titular del Despacho.

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7251c605776ebcb6dbf5afb51d56710c5e14f15bd5b641930b5207925130d59

Documento generado en 26/03/2021 03:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**